

## SESIONES ORDINARIAS

2024

## ORDEN DEL DÍA N° 65

Impreso el día 17 de mayo de 2024

Término del artículo 113: 28 de mayo de 2024

COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Modificación.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.

1. Tetaz, Laspina, Cervi, Castets, Quetglas, De Loredo, Aguirre M. I., Ocaña, López Murphy, Zapata, Iglesias y Randazzo. (2.318-D.-2023.)
2. López J. M., Ferraro, Oliveto Lago, Borrego, Campagnoli y Frade. (5.253-D.-2023.)
3. López, Ferraro, Oliveto Lago, Borrego, Campagnoli y Frade. (11-D.-2024.)
4. Galimberti, Benedetti, Carbajal, Coli, Rizzotti, Sánchez, Tetaz y Sarapura. (174-D.-2024.)
5. Vidal, Ritondo, Lospennato, Fernández Molero, Bianchetti, Besana, Quiroz, Baldassi, Maquieyra, Chumpitaz, Finocchiaro, Figueroa Casas y Romero A. C. (189-D.-2024.)
6. Marziotta, Todero, Pedrali, Selva, Palazzo y Ginocchio. (280-D.-2024.)
7. Del Plá, Del Caño, Bregman, Vilca y Castillo. (342-D.-2024.)
8. Tavela, Antola, Brouwer de Koning, Carrizo A. C., Coletta, Tetaz y Cervi. (540-D.-2024.)
9. Torres, López Murphy, Domingo y Stolbizer. (549-D.-2024.)
10. Del Caño, Bregman, Vilca, Castillo y Del Plá. (553-D.-2024.)
11. Sotolano. (677-D.-2024.)
12. Calletti. (784-D.-2024.)

13. Martínez G. P., Herrera R., Alonso, Castagneto, Fernández Patri, Hagman, Heller, Marziotta, Moreau C., Palazzo, Penacca, Rauschenberger, Estrada, Todero, Tolosa Paz y otras/os. (1.336-D.-2024.)

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – *Índice de movilidad.* Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Pre-

visional Argentino (SIPA), y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 2º – *Aumento adicional.* Incorpórese como artículo 32 bis al texto de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) el siguiente:

Artículo 32 bis: Adicionalmente se aplicará un aumento del 50 % de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) por sobre la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) del semestre anterior. Dicho monto se pagará en el mes de marzo y el mes de septiembre.

Si esta variación no hubiera sido positiva, no se aplicará ajuste alguno y el cálculo al año siguiente se hará en base al último índice utilizado.

Art. 3º – *Incremento compensatorio.* El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) otorgará, a partir del mes de abril de 2024 y por única vez, un incremento compensatorio adicional y acumulativo al 12,5 % previsto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 4º del decreto de necesidad y urgencia 274/24 a fin de alcanzar el 20,6 % de la variación porcentual mensual del índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de enero de 2024.

Art. 4º – *Garantía del haber mínimo.* En el caso de los beneficiarios de una única prestación previsional prevista en el artículo 17 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciban ingresos totales inferiores al último valor disponible de la canasta básica total por adulto equivalente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) multiplicada por 1,2, la ANSES garantizará el pago de un suplemento dinerario hasta alcanzar dicho valor. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros para definir los conceptos que integrarán el cómputo de los ingresos a efectos de la aplicación del presente artículo.

Art. 5º – *Remuneraciones.* Modifíquese el artículo 2º de ley 26.417, de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: A fin de practicar la actualización mensual de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a), y las mencionadas en el artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la ley 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Art. 6º – *Indivisibilidad.* Incorpórese como inciso g) del artículo 14 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el siguiente:

g) Son indivisibles, de carácter alimentario y, atento a su naturaleza, responden al principio de inmediatez. Por ende, deberán ser abonadas por el organismo previsional en todos sus casos en el mes en curso de su devengamiento y en un solo pago, conforme al calendario de pagos publicado en dicho organismo.

Art. 7º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 27.160, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 1º: Las asignaciones familiares previstas en la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6º de la ley 24.714, serán móviles. El cálculo del índice de movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias y serán de aplicación los adelantos previstos en el artículo 32 bis de dicha ley. La movilidad se aplicará al monto de las asignaciones familiares y a la actualización de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, en los casos en que corresponde su utilización. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.

Art. 8º – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá antes del día 20 de cada mes a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit correspondiente a cada sistema previsional, un importe equivalente a una doceava parte del monto total del último déficit anual, provisorio o definitivo, conformado para cada una de ellas.

Cada anticipo mensual incluirá su actualización conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para calcular dicha actualización

se considerará la variación del índice entre el mes de julio del año al cual corresponde el último déficit, provisorio o definitivo, determinado y el mes anterior al del pago de la cuota.

Art. 9° – Una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, se deducirán del monto total a transferir por el Estado nacional los anticipos a valores históricos. La diferencia resultante se actualizará considerando la variación del índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) entre el mes de julio del año que se está cancelando y el mes anterior al del pago.

Art. 10. – El régimen establecido en los artículos 8° y 9° no puede ser alterado sin acuerdo y aprobación de las provincias involucradas.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional debe dictar las normas aclaratorias para garantizar el cabal cumplimiento del régimen dispuesto en los artículos 8° y 9°.

Art. 12. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO

### *Fórmula de movilidad*

$mt = \text{Var. mensual IPCt-2}$

Donde:

1. “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado.

2. Var. Mensual IPCt-2 es la variación mensual del nivel general del índice de precios al consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

Ejemplos: En julio de 2024 se abonará la variación del índice de precios al consumidor correspondiente a mayo de 2024. En agosto se abonará la variación correspondiente a junio, y así sucesivamente.

Sala de las comisiones, 15 de mayo de 2024.

*Ricardo Herrera.\* – Carlos S. Heller.\* – Hilda Aguirre. – Constanza M. Alonso.\* – Martín Aveiro. – Gustavo Bordet. – Carlos D. Castagneto.\* – Ramiro Fernández Patri. – Itai Hagman.\* – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre.\* – Juan Marino. – Germán P. Martínez.\* – Sergio O. Palazzo.\* – María G. Parola.\* – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini.\* – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Julia Strada. – Pablo Todero. – Victoria Tolosa Paz. – Pablo Yedlin.*

\* Integra dos (2) comisiones.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023); y, luego de su estudio, resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

*Ricardo Herrera.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dara el miembro informante, aconsejan la sancion del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MOVILIDAD PREVISIONAL  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## CAPÍTULO I

*Movilidad*

Artículo 1° – *Índice de movilidad*. Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones*. Las prestaciones mencionadas en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 17 de la presente serán móviles.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 2° – *Aumento adicional*. Incorpórese como artículo 32 bis al texto de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el siguiente:

Artículo 32 bis: Adicionalmente, en el mes de marzo de cada año se aplicará el siguiente aumento: un 50 % de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) por sobre la variación del índice de precios al consumidor (IPC) el año calendario anterior. Si esta variación no hubiera sido positiva, no se aplicará ajuste alguno y el cálculo al año siguiente se hará en base al último índice utilizado.

Art. 3° – *Incremento compensatorio*. El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) otorgará, a partir del mes de abril de 2024 y por única vez, un incremento compensatorio adicional y acumulativo al 12,5 % previsto en el apartado *a)* del inciso 1 del artículo 4° del DNU 274/24 a fin de alcanzar el 20,6 % de la variación porcentual mensual del Índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de enero de 2024.

Art. 4° – *Garantía del haber mínimo*. En el caso de los beneficiarios de una única prestación previsional prevista en el artículo 17 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciban ingresos totales inferiores al último valor disponible de la canasta básica total por adulto equivalente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la ANSES garantizará el pago de un

suplemento dinerario, que tendrá carácter alimentario, hasta alcanzar dicho valor. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros para definir los conceptos que integrarán el cómputo de los ingresos a efectos de la aplicación del presente artículo.

Art. 5° – *Remuneraciones*. Modifíquese el artículo 2° de ley 26.417, de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: A fin de practicar la actualización mensual de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso *a)*, y las mencionadas en el artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso *b)* del apartado I del artículo 5° de la ley 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Art. 6° – *Indivisibilidad*. Incorpórese como inciso *g)* del artículo 14 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el siguiente:

*g)* Son indivisibles, de carácter alimentario y, atento a su naturaleza, responden al principio de inmediatez. Por ende, deberán ser abonadas por el organismo previsional en todos sus casos en el mes en curso de su devengamiento y en un solo pago, conforme al calendario de pagos publicado en dicho organismo.

## CAPÍTULO II

*Régimen de transparencia*

Art. 7° – *Informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial*. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, o quien en el futuro la sustituya, elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los subregímenes previsionales administrados por la Nación, lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación y lo publicará en la página web del ministerio. La fecha de presentación de los informes será el 30 de agosto de cada año.

Los informes deberán detallar la información para:

1. Cada uno de los regímenes aludidos en el artículo 56 de la ley 27.541 y todo otro sistema o subsistema previsional administrado por el sector público nacional.
2. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con menores exigencias en cuanto a la edad y/o años de servicios para acceder a una jubilación ordinaria, que contemplen el doble conteo de los años de aportes, suplementos especiales, haberes mínimos diferenciales o cualquier otro tratamiento diferente al de un



caso regular de jubilación por la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), por razón del sector de actividad, tipo de tarea, área geográfica o entidad pública en que se haya desempeñado, residiera o resida.

3. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con haberes superiores a los que habrían obtenido por el tratamiento regular dentro de su régimen originario en razón de sentencias judiciales, incluyendo (pero no limitándose a) casos tales como los jubilados del régimen general exentos del tope de haberes, o el grupo de beneficiarios cuyos haberes iniciales hayan sido recalculados mediante la aplicación de índices de actualización distintos a los previstos con carácter general, y todo otro grupo que por su número de beneficiarios sea relevante.
4. Cada grupo específico de aportantes que cuente con un tratamiento diferente al del régimen general para un empleado del sector privado respecto de los aportes personales y/o contribuciones patronales a ingresar.
5. El conocimiento de los montos de las transferencias realizadas del organismo previsional hacia las provincias cuyas cajas no han sido transferidas, conforme a lo establecido en la ley 27.260; debiendo contener estado de la deuda de cada provincia de manera detallada, fecha de la transferencia realizada y publicación del índice de movilidad y actualización de los pagos.

Art. 8° – *Contenido de los informes.* Para cada uno de los subregímenes definidos en el artículo anterior, los informes deben incorporar, asimismo:

1. Información básica del número de aportantes, beneficiarios, altas y bajas, proveyendo adicionalmente detalles por sexo y edades simples, por edad de alta del beneficio y por tramos de valor.
2. Alcance de los beneficios respecto del total del sector y del total de los empleados registrados en relación de dependencia, en el caso de los regímenes diferenciales.
3. Alcance de los beneficios respecto del total de casos similares, en el caso de los grupos beneficiados por fallos judiciales.
4. El monto anual del subsidio teórico anual involucrado cada caso, comparando contra el tratamiento que recibiría ese grupo bajo el régimen general de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para empleados del sector privado con el mismo sexo, edad y años de aportes.
5. La normativa involucrada en cada caso.
6. Las condiciones de acceso a los beneficios o a los regímenes, si los hubiere.

7. Estimación del perfil anual de obligaciones previsionales realizadas y a realizar por los activos.

Art. 9° – *Informe personalizado.* En el plazo de dos años desde la sanción de la presente ley, la ANSES generará anualmente un informe personalizado para cada afiliado al SIPA que se encontrará disponible en la plataforma digital de dicho organismo, en el cual se incluya la información completa sobre todos los aportes realizados, su valor actualizado de acuerdo a las reglas del artículo 24 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y una simulación sobre el haber inicial que percibiría al alcanzar la edad mínima jubilatoria de continuar aportando con la misma frecuencia y valor promedio registrado.

En los casos en que correspondiere, también se incluirá información respecto a reclamos sobre reajustes de haberes, proporcionando datos sobre altas de dichos beneficios, coeficientes aplicados, estados de sentencia y ejecución.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones finales*

Art. 10. – *Disposición de activos.* Instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a cancelar, con el producido de los activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad creado por el decreto 897/07, la totalidad de las deudas que mantiene con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos al Estado nacional; como así también con los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), que cuenten con sentencia firme, dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, que podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses mediante resolución fundada de dicho organismo.

Art. 11. – *Eliminación de asignaciones mensuales vitalicias a presidente y vicepresidente.* Elimínanse las asignaciones mensuales vitalicias destinadas a presidente y vicepresidente de la Nación, establecidas por el artículo 1° de la ley 24.018, para quienes culminen sus mandatos con fecha posterior a la sanción de esta ley.

Art. 12. – *Normas aclaratorias y complementarias.* Facúltase al Ministerio de Capital Humano, o el que en futuro lo reemplace, para que en forma conjunta con el Ministerio de Economía y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Art. 13. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO

*Fórmula de movilidad*

mt = Var. mensual IPCt-2

Donde:

1. “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado.

2. “mt = Var. mensual IPCt-2” es la variación mensual del nivel general del índice de precios al consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

Ejemplos: En julio de 2024 se abonará la variación del índice de precios al consumidor correspondiente a mayo de 2024. En agosto se abonará la variación correspondiente a junio, y así sucesivamente.

Sala de las comisiones, 15 de mayo de 2024.

*Gabriela Brouwer de Koning. – Alejandra Torres. – Ignacio García Aresca. – Pamela Calletti. – Atilio Benedetti. – Victoria Borrego. – Mariela Coletta. – Marcela Coli. – Agustín Domingo. – Carlos A. Fernández. – Nicolás Massot. – Lisandro Nieri. – Paula Oliveto Lago. – Luis A. Picat. – Jorge Rizzotti. – Margarita Stolbizer. – Martín A. Tetaz.\* – Pamela F. Verasay.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023); y, luego de su estudio, resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

*Gabriela Brouwer de Koning.*

\* Integra dos (2) comisiones.

## III

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 2º – La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1º del presente se hará efectiva a partir de las prestaciones previsionales correspondientes al mes de julio de 2024.

Art. 3º – A los fines de la transición, para la determinación de la movilidad correspondiente al mes de junio de 2024, resultará aplicable la fórmula vigente a la fecha de dictado del presente.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social

(ANSES), otorgará respecto de las prestaciones mencionadas en el artículo 17 de la ley 24.241:

1. En abril de 2024:
  - a) Un incremento extraordinario equivalente al doce y medio por ciento (12,5 %) sobre los haberes previsionales correspondientes al mes de marzo de 2024;
  - b) Un adelanto de la movilidad correspondiente al mes de junio de 2024, calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la ley 24.241 según la redacción establecida en el artículo 1° del presente, que se aplicará sobre el resultado del apartado precedente.
2. En mayo de 2024, un adelanto de la movilidad correspondiente al mes de junio del mismo año, calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la ley 24.241 según la redacción establecida en el artículo 1° del presente.
3. En junio de 2024, un incremento calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la ley 24.241 según la redacción establecida en el artículo 1° del presente.

Art. 5° – Los incrementos dispuestos en el artículo 4° del presente serán a cuenta de la movilidad a pagar en junio de 2024 conforme el índice que se obtendrá de acuerdo a la fórmula de movilidad vigente a la fecha del dictado del presente.

Una vez obtenido el porcentaje que surja de esta, se descontarán los puntos porcentuales de los incrementos acumulados que la persona beneficiaria hubiera percibido.

En caso de que estos superen el aumento calculado según la fórmula mencionada en el primer párrafo de este artículo, no se descontará la diferencia, la que se considerará incorporada al haber. Si fueran menores a dicho aumento, se abonará la diferencia resultante.

Art. 6° – El Ministerio de Capital Humano dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la efectiva aplicación del presente decreto, pudiendo delegar esta facultad.

Art. 7° – El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO

### *Fórmula de movilidad*

$mt = \text{Var. mensual IPCt-2}$

Donde:

1. “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado.

2. “Var. Mensual IPCt-T” es la variación mensual del nivel general del índice de precios al consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

Ejemplos: en julio de 2024 se abonará la variación del índice de precios al consumidor correspondiente a mayo de 2024. En agosto se abonará la variación correspondiente a junio, y así sucesivamente.

Sala de las comisiones, 15 de mayo de 2024.

*José L. Espert. – Bertie Benegas Lynch.  
– Carlos García. – Pablo Ansaloni.  
– Facundo Correa Llano. – Carlos D’Alessandro. – Lilia Lemoine. – Julio Moreno Ovalle. – María C. Ponce. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia parcial:

*Eduardo Falcone. – Oscar Zago.*

## FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS ZAGO Y FALCONE

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundamentar la disidencia parcial que hemos formulado al dictamen sobre los proyectos de ley referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; considerados por las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 2° – La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° del presente se hará efectiva a partir de las prestaciones previsionales correspondientes al mes de julio de 2024.

Art. 3° – A los fines de la transición, para la determinación de la movilidad correspondiente al mes de junio de 2024, resultará aplicable la fórmula vigente a la fecha de dictado del presente.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgará respecto de las prestaciones mencionadas en el artículo 17 de la ley 24.241:

1. En abril de 2024:
  - a) Un incremento extraordinario equivalente al doce y medio por ciento (12,5 %) sobre los haberes prestacionales correspondientes al mes de marzo de 2024; y
  - b) Un adelanto de la movilidad correspondiente al mes de junio de 2024, calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la ley 24.241 según la redacción establecida en el artículo 1º del presente, que se aplicará sobre el resultado del apartado precedente.
2. En mayo de 2024, un adelanto de la movilidad correspondiente al mes de junio del mismo año, calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la ley 24.241 según la redacción establecida en el artículo 1º del presente.
3. En junio de 2024, un incremento, calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la ley 24.241 según la redacción establecida en el artículo 1º del presente.
4. Desde abril de 2024 inclusive.

Un incremento adicional y acumulativo al 12,5 % previsto en el punto 1, a fin de alcanzar el 20,6 % de la variación mensual del índice de precios al consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de enero de 2024. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá por vía de la reglamentación la modalidad de pago de este incremento.

Art. 5º – Los incrementos dispuestos en el artículo 4º del presente serán a cuenta de la movilidad a pagar en junio de 2024 conforme el índice que se obtendrá de acuerdo a la fórmula de movilidad vigente a la fecha del dictado del presente.

Una vez obtenido el porcentaje que surja de esta, se descontarán los puntos porcentuales de los incrementos acumulados que la persona beneficiaria hubiera percibido.

En caso de que estos superen el aumento calculado según la fórmula mencionada en el primer párrafo de este artículo, no se descontará la diferencia, la que se considerará incorporada al haber. Si fueran menores a dicho aumento, se abonará la diferencia resultante.

Art. 6º – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. El Poder Ejecutivo tendrá 30 días para su reglamentación.

#### ANEXO

##### *Fórmula de movilidad*

$mt = \text{Var. mensual IPCt-2}$

Donde:

1. “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado.
2. “Var. mensual IPCt-2” es la variación mensual del nivel general del índice de precios al consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

Ejemplos: en julio de 2024 se abonará la variación del índice de precios al consumidor correspondiente a mayo de 2024. En agosto se abonará la variación correspondiente a junio, y así sucesivamente.

*Oscar Zago. – Eduardo Falcone.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023); y, luego de su estudio, resuelven despachar el dictamen de minoría que antecede.

*Julio Moreno Ovalle.*

#### IV

##### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el



de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

CAPÍTULO I

*Movilidad jubilatoria*

Artículo 1° – Ratifícase el decreto de necesidad y urgencia 274/24.

Art. 2° – *Recomposición.* El Poder Ejecutivo nacional, a través de Ministerio de Capital Humano, otorgará respecto de las prestaciones mencionadas en el artículo 17 de la ley 24.241, un incremento compensatorio adicional de un 8,1 %. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer la forma en que dicho incremento se hará efectivo.

CAPÍTULO II

*Jubilaciones de privilegio*

Art. 3° – Elimínense las asignaciones mensuales vitalicias destinadas a presidente y vicepresidente de la Nación, establecidas por ley 24.018, para quienes culminen sus mandatos con fecha posterior a la sanción de esta ley.

Art. 4° – A partir de la sanción de esta ley, al presidente y vicepresidente de la Nación que culmine su mandato, le resultan aplicables las previsiones de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 5° – Modifícase el artículo 1° de la ley 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Los jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

Art. 6° – Modifícase el artículo 3° de la ley 24.018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: A partir de la promulgación de esta ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en

regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Art. 7° – Modifícase el artículo 29 de la ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueron removidos por mal desempeño de sus funciones. Tampoco alcanza a las personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los siguientes delitos: delitos establecidos en el título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”, título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional” y título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.

CAPÍTULO III

*Disposiciones finales*

Art. 8° – El Ministerio de Capital Humano dictará las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la efectiva aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6° del decreto de necesidad y urgencia 274/24.

Art. 9° – Se insta al Poder Ejecutivo nacional a solventar el costo fiscal asociado a este proyecto de ley mediante la supresión o modificación de las exenciones tributarias, de los beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario en los términos del artículo 2° del decreto 1.731/04.

Art. 10. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de mayo de 2024.

*Sergio E. Capozzi. – Germana Figueroa Casas. – Daiana Fernández Molero. – Silvana Giudici. – Luciano A. Laspina. – José Nuñez. – Diego Santilli. – María E. Vidal.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti

y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/as señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023), sobre la misma temática; luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, unificados.

*María E. Vidal.*

## V

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tetaz y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado López J. M. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Galimberti y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Marziotta y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Del Plá y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Tavela y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Torres y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Del Caño y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Calletti; y el del señor diputado Martínez (G. P.) y otros/as señores/as diputados/as, referidos a la modificación a la ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (1-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### TÍTULO I

#### De los haberes jubilatorios

Artículo 1º – *Haber mínimo.* Se establece un haber jubilatorio mínimo de \$ 685.041 para los jubilados y pensionados en la proporción correspondiente, equi-

valente a la canasta básica del adulto mayor establecida por la Defensoría de la Tercera Edad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al mes de abril de 2024, independientemente de los años aportados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cobrar durante el mes de abril de 2024.

Los haberes superiores al mínimo al momento de la sanción de la presente ley serán actualizados proporcionalmente a dicho incremento, respetando las escalas.

Art. 2º – *Movilidad automática.* Los haberes establecidos en el artículo 1º se actualizarán automáticamente cada mes de acuerdo al último registro del IPC del INDEC o el índice RIPTE, el que resultare más favorable al jubilado, incorporando la correspondiente actualización con el mismo mecanismo a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 3º – *82 % móvil.* El haber de los beneficiarios de jubilaciones del Sistema Previsional Argentino se establecerá en un valor equivalente al 82 % móvil sobre el salario total del trabajador que ocupe igual cargo, oficio o función al que ocupaba el mismo en el último puesto laboral ejercido a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, de ambos el de salario mayor. El haber de los beneficiarios que estuviesen percibiendo beneficios hasta el momento de la sanción de la presente ley se definirá conforme el cálculo del párrafo precedente o bien la actualización dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, lo que resulte más beneficioso al trabajador jubilado.

Art. 4º – Para los trabajadores autónomos, monotributistas, por cuenta propia y/o asociados a cooperativas de trabajo, el haber jubilatorio tanto de los beneficiarios actuales como de los que se incorporen con posterioridad a la sanción de la presente ley se establecerá en un valor equivalente al 82 % móvil sobre el promedio actualizado de los doce meses más favorables de las rentas de referencia o categorías por las cuales hubiera aportado. La actualización del referido haber se realizará mensualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 5º – Las pensiones derivadas por fallecimiento del beneficiario, tanto de las pensiones actuales como de las que se generen con posterioridad a la sanción de la presente ley, se establecerán en igual monto de la prestación que le hubiere correspondido al causante, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley.

Art. 6º – Cada beneficiario del Sistema Previsional Argentino percibirá el mayor haber que surja de la comparación entre el haber mínimo previsional fijado en el artículo 1º de la presente ley y el equivalente al 82 % móvil establecido en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

Art. 7º – Las jubilaciones y pensiones establecidas en los artículos 4º, 5º y 6º serán mensuales, móviles,

vitalicias e inembargables y quedarán excluidas del impuesto a las ganancias o ingresos personales. La exclusión del párrafo precedente es extensiva a todo pago derivado o relacionado con los haberes previsionales, tales como pensiones, retiros y subsidios, así como las retroactividades reconocidas en sede administrativa o judicial, emergentes de una sentencia de reajuste de haberes previsionales, y los intereses accesorios a dichos créditos.

Art. 8° – Toda persona que alcance la edad mínima jubilatoria establecida en 60 años para las mujeres y 65 años para los varones con independencia de la cantidad de períodos aportados, o que reúna 30 años de aportes al Sistema Previsional Argentino con independencia de su edad, podrá acceder a la jubilación a que hacen referencia los artículos 3° y 4° de la presente ley.

Art. 9° – Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes de la presente ley no serán de aplicación en aquellos casos que existan condiciones más favorables al beneficiario.

## TÍTULO II

### Del financiamiento

Art. 10. – Se establecen las siguientes alícuotas de contribuciones patronales sobre el salario bruto de los trabajadores en relación de dependencia: de dieciséis por ciento (16 %) con destino al Sistema Previsional Argentino, de dos por ciento (2 %) con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP), de uno y medio por ciento (1,5 %) con destino al Fondo Nacional de Empleo, de siete y medio por ciento (7,5 %) con destino al Régimen de Asignaciones Familiares, de seis por ciento (6 %) con destino a obras sociales. Se eliminan todo tipo de exenciones a los empleadores para el pago de las respectivas contribuciones patronales.

Art. 11. – *Restitución de aportes.* Las contribuciones patronales se repondrán al nivel anterior a las rebajas efectuadas en 1993.

Art. 12. – Se anulan las rebajas y modificaciones a los derechos de exportación y los beneficios impositivos en favor de las empresas operados desde diciembre de 2015, ya sea que se hayan establecido mediante decreto o por ley.

Art. 13. – Los recursos que surjan del restablecimiento del nivel de los derechos de exportación y la anulación de los beneficios impositivos fijados en el artículo 14 de la presente ley tendrán como destino específico el financiamiento del sistema previsional.

Art. 14. – *Registación laboral.* Todo trabajador o trabajadora cuya relación laboral, sea esta del ámbito público o privado, no estuviere registrada o lo estuviere deficientemente, está habilitado para denunciar esta situación al Ministerio de Trabajo mediante una simple nota escrita, telegrama obrero (ley 23.789) o carta documento y a intimar fehacientemente a su em-

pleador para que en forma inmediata regularice dicha relación inscribiéndola como un contrato de trabajo en relación de dependencia. Se entiende por relación laboral deficientemente registrada aquella en la que el empleador declare una fecha de ingreso posterior a la real, una remuneración menor a la percibida por el trabajador, una jornada de trabajo inferior a la real y toda aquella relación encubierta con contratos denominados como locación de servicios, de obra, de representación, de pasantía o con cualquier otra denominación que fraudulentamente pretenda ocultar una relación laboral dependiente.

Art. 15. – *Estabilidad laboral.* El trabajador que hubiere realizado la denuncia y/o intimación previstas en el artículo 5° de esta ley gozará desde el momento de la realización de las mismas, de estabilidad en su puesto de trabajo durante un período de 48 (cuarenta y ocho) meses. En el mismo período no podrán modificarse sus condiciones de trabajo.

Art. 16. – *Multas y penalidades.* La regularización de la relación laboral a partir de la denuncia y/o intimación previstas en el artículo 14 de esta ley, no releva al empleador infractor de las deudas contraídas con los trabajadores y con el sistema de la seguridad social. La reglamentación de la ley deberá establecer las multas y penalidades a los empleadores que hayan incumplido con la correcta registración laboral de los empleados. La recaudación de dichas penalidades se destinará completamente al financiamiento del SIPA.

Art. 17. – Se duplican las alícuotas para el pago del impuesto a las ganancias para todas las sociedades de capital y empresas constituidas en el país y establecimientos estables ubicados en el país. Estos recursos tendrán como destino específico el financiamiento del sistema previsional.

Art. 18. – Se establece un impuesto especial del 40 % sobre las ganancias obtenidas por intereses de las Letras de Liquidez (Leliq), pases remunerados y de todo instrumento de carácter similar emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 19. – En caso de ser necesario, las prestaciones previsionales y de la seguridad social serán financiadas en lo inmediato con recursos adicionales de rentas generales del Tesoro Nacional y se establecerán impuestos progresivos al capital y la propiedad de la tierra hasta cumplir con las necesidades emergentes de esta ley.

## TÍTULO III

### Jubilaciones y pensiones de privilegio

Art. 20. – Deróganse las leyes 21.540, 22.430, 22.731 y 24.018.

Art. 21. – A las personas comprendidas en los regímenes derogados por el artículo 16° de la presente ley les resultarán aplicables las previsiones de la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

## TÍTULO IV

**Disposiciones generales**

Art. 22. – Se derogan todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

Art. 23. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de mayo de 2024.

*Nicolás Del Caño. – Christian Castillo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Desde que asumió como presidente, Javier Milei viene utilizando los ingresos de los jubilados y jubiladas como el principal medio para llevar adelante su recorte del presupuesto nacional, pero ahora busca dejar asentado que serán los garantes de su plan de ajuste. El lunes 25 de marzo el gobierno publicó un nuevo decreto de necesidad y urgencia (DNU 274/2024) cambiando la fórmula previsional para atar a los haberes a la inflación, evitando nuevamente pasar por el Congreso. De acuerdo a lo establecido por dicho decreto, a partir de julio la movilidad será mensual de acuerdo al IPC (inflación) rezagada dos meses debido a la publicación de los datos por el Indec. El problema es que en la actualidad la jubilación mínima (que cobran la mayoría de los jubilados) no llega a cubrir ni el 30 % de la canasta básica de los adultos mayores (\$ 685.041) y sin ningún mecanismo de recomposición no habría forma de revertirlo.

Las y los jubilados que reciben el haber mínimo en febrero cobraron un 47 % menos que en el mismo mes del año pasado (sin contar el bono), debido al enorme retraso frente a la inflación. La nueva normativa define que las jubilaciones y pensiones aumentarán recién en abril un 27,4 %, llevando el haber mínimo de \$ 134.445 a \$ 171.283,31. Una cifra que ya debería muy retrasada respecto el ritmo de la inflación (72 % entre diciembre y febrero).

El 27,4 % se compone del aumento compuesto por la inflación de febrero (13,2 %) y un 12,5 % que el gobierno estableció como “recomposición” por lo perdido, cuando en solo tres meses con Milei los haberes perdieron un 25 % de poder adquisitivo. Lejos de recomponer, es una migaja para negociar y pasar su DNU. Pero, además, para la mayoría de los haberes que se encuentran concentrados en el haber mínimo, el incremento efectivo será de solo 18 %, debido a que se congela el bono de 70 mil pesos percibido previamente. Ahora el tope de ingresos mínimos entre prestación y bono se eleva de \$ 204.445,30 a \$ 241.283,31: un aumento del 18 %.

Frente a estos planes de mantener a los jubilados en la extrema miseria, el presente proyecto consagra que nin-

gún beneficiario del sistema previsional pueda percibir menos que un haber mínimo equivalente a la canasta de los jubilados y que la actualización de los haberes sea mensual y automática en función del índice de costo de vida representado por el índice de precios al consumidor que elabora el INDEC (IPC-INDEC) o la variación salarial de los trabajadores registrados expresada en el índice RIPTE que publica la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (ex ministerio). Asimismo, el proyecto establece el 82 % móvil del mejor salario en actividad para los jubilados y pensionados.

El gobierno de Javier Milei y Luis Caputo puso en la mira a las y los jubilados, sobre quienes están descargando el grueso del ajuste para cumplir con el FMI. Lejos de ajustar a la casta, como pregonaban en campaña, el ajuste lo sufren quienes menos tienen: jubilados y jubiladas, trabajadores y trabajadoras, desocupados y desocupadas. El análisis del presupuesto estatal publicado por la Oficina de Presupuesto del Congreso muestra que durante enero de este año el gobierno recortó un 32,5 % lo destinado a jubilaciones y pensiones en relación a los fondos gastados en la misma categoría durante el primer mes de 2023.

Es un robo a los jubilados y jubiladas de \$ 767.876 millones. De esta manera Caputo muestra que para acatar los mandatos FMI y sobrecumplir las metas de ingresos netos el Estado no tiene problema alguno en atacar a los sectores más vulnerables de la población. Como detalla el informe de la OPC: “Los gastos primarios sumaron \$ 3.111.184 millones, lo cual implica una caída de 30,8 % en términos reales. Con excepción de los subsidios al transporte (que crecieron 144,9 % a/a), todos los conceptos mostraron disminuciones reales en la comparación interanual, siendo las más significativas las observadas en los gastos de capital (-75,6 % a/a), programas sociales (-59,6 % a/a), transferencias corrientes a provincias (-53,3 % a/a), jubilaciones y pensiones (-32,5 % a/a), gastos en personal (-18,0 % a/a), asignaciones familiares (-17,7 % a/a) y transferencias a universidades (-16,5 % a/a).” Programas como el Potenciar Trabajo o las becas Progresar casi no recibieron fondos. De esta forma las y los trabajadores públicos, las y los desocupados, las y los estudiantes se encuentran entre los más afectados por el ajuste presupuestario, junto a las y los jubilados y pensionados. El resultado financiero que fue positivo en \$ 1.206.000 millones, no fue mayor porque junto al recorte en partidas sensibles el gobierno dejó caer los salarios, provocando un derrumbe en los ingresos provenientes de los aportes a la seguridad social (-26,5 % a/a). El objetivo del gobierno es pagar la deuda externa cuyo origen ubican de forma exclusiva en el déficit fiscal. En realidad, a lo largo de las últimas décadas los préstamos pedidos no fueron destinados a financiar inversiones en salud, vivienda, educación u otorgar ayudas sociales, por el contrario, terminaron siendo la fuente de dólares para la fuga de capitales. Coincidente con los números de la caída en jubilaciones y planes sociales, en enero los



pagos de los intereses de la deuda ya mostraron un salto abrupto (139,1 % a/a) y por primera vez en años esta partida fue superior a la partida de jubilaciones y pensiones, graficando el estado de situación.

Un estudio del mes de marzo de 2024 del Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF), compuesto por reconocidos economistas, señala que “del análisis del gasto devengado se desprende una conclusión muy negativa: la reducción del gasto en jubilaciones habría sido equivalente al 43 % de la reducción total de gasto real ejecutada en el primer bimestre”. El número es terrible: equivale a \$ 1.682.000 millones, o 1,6 billones de pesos. Retomando, según Nadin Argañaraz, doctor en Economía y director del IARAF, si tomamos solo febrero, “la reducción total de gasto primario nacional devengado habría sido de \$ 2.332.000 millones. Las jubilaciones y pensiones habrían soportado el 35 % del ajuste, es decir, una pérdida de \$ 827.000 millones”. Esos números tienen un reflejo cotidiano en los bolsillos y el cuerpo de millones de adultos mayores. Cayó el consumo de remedios, en muchos casos esenciales para la salud. Comparada con la jubilación mínima, la canasta de medicamentos PAMI aumentó un 20 % entre diciembre 2023 y enero de 2024. Las organizaciones sociales cuentan que cada vez concurren más adultos mayores en busca de un plato de comida, que, encima, el gobierno no manda a los comedores.

El hachazo a las jubilaciones está ocurriendo también debido a que la fórmula previsional dejada por Sergio Massa, Cristina Kirchner y Alberto Fernández se actualiza cada tres meses con una inflación descontrolada desde hace varios meses y la inflación se disparó en diciembre. Recién en marzo el gobierno otorgará el aumento previsto en la fórmula vigente de apenas 27,18 %, pero gracias a la devaluación de Caputo, que subió el tipo de cambio oficial un 118 %, la liberación de los precios y tarifas y la espiral inflacionaria desatada por el gobierno, los precios habrán aumentado en el mismo período entre un 70-75 %. Este salto inflacionario fue buscado deliberadamente por el gobierno para licuar salarios y jubilaciones. Por ello mismo, los bonos que se venían otorgando para menguar el efecto de la inflación solo sobre las jubilaciones mínimas, fueron congelados por Milei en \$ 55.000 entre diciembre y febrero, sin considerar este salto inflacionario. Es importante notar que esos bonos eran de una precariedad enorme, discrecionales y sin incorporarlos a la base jubilatoria, dando lugar a que cualquier gobierno los congelara o directamente eliminara. En marzo el bono será de \$ 70.000, dejando al haber mínimo con bono en apenas \$ 204.445. De esta forma, en solo tres meses las jubilaciones habrán perdido entre un 25 % y un 30 % de su poder adquisitivo, dependiendo el nivel del haber. Y si esto se suma a los sucesivos ajustes de gobiernos anteriores, desde Macri y el Frente de Todos, que con cada cambio en la movilidad previsional buscaron meter mano en el bolsillo de los jubilados, la pérdida de los habe-

res mínimos llega a 40 % entre noviembre de 2015 y marzo de 2024, y escala a un 64 % si tenemos en cuenta los haberes más altos. Esto muestra también un achatamiento de la pirámide de haberes. Lejos de lo que afirma Milei respecto a que la franja de edad de los adultos mayores es la de menor incidencia de la pobreza, no hay dudas de que hoy la abrumadora mayoría de los jubilados son pobres. Esta situación no es nueva, según estimaciones de la Defensoría de la Tercera Edad, desde hace por lo menos 10 años la mayoría de las jubiladas y jubilados no llegan a cubrir el 40 % de la canasta básica de un jubilado.

Este proyecto de ley de jubilaciones está alineado con los proyectos de ley presentados por esta misma bancada del Frente de Izquierda y de los Trabajadores Unidad en diciembre pasado para establecer un aumento de emergencia de los salarios, haberes jubilatorios y programas sociales ante la escalada inflacionaria, de modo que su percepción equivalga como mínimo al costo de la canasta básica total, indexados mensualmente de acuerdo a la inflación así como con el proyecto de jubilación universal también presentado por esta bancada en julio de 2022. Dicho proyecto también garantiza la prohibición de despidos y suspensiones tanto en el ámbito público como privado y la prohibición del aumento de tarifas (expediente 4.901-D.-2023).

Así como hacemos foco en la situación angustiante y gravosa por la que atraviesan jubilados y pensionados, igual o más preocupantes son las perspectivas que tienen la juventud y las y los trabajadores activos para los últimos años de su vida. Gracias a la desocupación, la informalidad laboral, el trabajo doméstico no remunerado e invisibilizado y otras consecuencias lamentables del sistema asalariado de producción y la particular estructura de atraso y dependencia del país, hoy solo 2 de cada 10 trabajadores está en condiciones de acceder a una jubilación ordinaria cuando cumple con la edad de jubilación, ya que no reúne 30 años de aportes al sistema. Para el 80 % de las personas que alcanzan la edad para jubilarse y no puede acceder a una jubilación, el sistema les tiene reservada la pensión universal de miseria que ya se estableció por ley un 20 % por debajo del ya bajo nivel de la jubilación mínima.

Además, dicha pensión no es acumulable con otras prestaciones. Y para las mujeres tiene un impacto adicional: la edad de otorgamiento de la pensión se eleva 5 años, de 60 a 65 respecto a la de la moratoria. Vale recordar que durante los gobiernos kirchneristas la ANSES abrió moratorias previsionales en las que se incorporaron al sistema 3 millones de personas que no contaban con aportes suficientes y accedieron así a una jubilación mínima (hoy hay 3,4 millones de personas cobrando jubilación o pensión por moratoria). Esta “solución” a la exclusión de la mitad de los adultos mayores al acceso a una jubilación fue momentánea, por cuanto solo tuvo vigencia por el plazo que dure cada moratoria y totalmente atada a la voluntad de

cada gobierno en reabrir nuevas moratorias, no como una solución permanente. Para peor, se instaba a los adultos mayores a “comprar” los meses que no habían aportado, responsabilizándolos por el trabajo informal o la falta de aportes de parte de los empleadores, los únicos beneficiarios de esa informalidad.

Pero al mismo tiempo que con esto se hablaba de conquista de “derechos”, se contrapuso universalización con aumento de haberes, afirmando que para hacer lo primero no era posible cumplir con el reclamo histórico de que los haberes percibidos alcancen el 82 % móvil del salario medio. De esta forma, se condenó a la mayoría a recibir haberes muy por debajo de la canasta de los jubilados. Uno de los mayores sectores que ingresó en las moratorias fueron las mujeres, que perciben durante varios años menos que la jubilación mínima porque deben pagar en cuotas la moratoria. Otra discriminación cuando son las mujeres las que más padecen el empleo no registrado, por ende, la falta de aportes, así como mayor vulnerabilidad en el ámbito laboral. Por todo ello, hemos presentado también en diversas oportunidades en esta Cámara un proyecto de registración laboral (expediente 2.465-D.-2021), para poner fin al fraude laboral y la “libertad” que tienen hoy los empresarios para evadir sus obligaciones con la seguridad social y mejorar la capacidad del Estado para financiar las prestaciones del sistema previsional. A esta precaria situación ahora el gobierno de Milei y Caputo agrega una incertidumbre más: algunos medios periodísticos difundieron la noticia de que el gobierno está analizando un nuevo ataque a las jubiladas y jubilados, a través de una transformación de las moratorias previsionales a planes sociales. Buscan degradar así su contenido previsional para considerarlo un “subsidio” y con ello recortar los montos percibidos, los derechos que corresponden a sus titulares y probablemente desacoplándolas de los ajustes por movilidad.

Este plan es una aplicación directa de los lineamientos del FMI y de los organismos internacionales de crédito que desapruaban este tipo de mecanismos para reconocimiento de aportes como las moratorias y las consideran prestaciones “no contributivas”. De acuerdo a los datos oficiales, al día de hoy hay unas 4 millones de jubilaciones y pensiones que se otorgaron por moratoria, que son percibidas por más de 3,6 millones de titulares. El 75 % son percibidos por mujeres. Asimismo, en los próximos años el 90 % de las mujeres no podría acceder a una jubilación ordinaria porque no reúne los 30 años de aportes que requiere el sistema, por lo cual la única forma de jubilarse es vía moratoria. Se trata de trabajadoras y trabajadores que aportaron a la sociedad toda su vida trabajando, pero son invisibles a los registros públicos. Si las personas próximas a jubilarse hoy no pueden hacerlo y necesitan una moratoria, no fue por elección, es por haber trabajado en la informalidad o por haber estado en ciertos períodos desempleados. En su gran mayoría, es también, por haber realizado tareas como las de limpieza, cocina, cuidado de niños,

enfermos y personas mayores, etcétera, tareas hechas fundamentalmente por mujeres que no fueron reconocidas ni remuneradas, pero que cumplen un rol fundamental en la reproducción de la fuerza de trabajo. Esas mujeres no tienen aportes no porque no han querido, sino por un sistema capitalista patriarcal que no reconoce ese trabajo no remunerado. Además, el sistema previsional se financia en gran parte, y cada vez más, con recursos impositivos que hoy recaen sobre todo en el consumo y en forma regresiva sobre sectores de menores ingresos. Consumo que estas personas han realizado, brindando recursos al sistema y, sin embargo, hoy no van a poder ver ninguna retribución a ello. Sin embargo, las moratorias no son la solución a la precarización laboral creciente y los problemas del mundo del trabajo. Dependen de que cada 2 o 3 años el Congreso apruebe nuevas moratorias y además ese mecanismo pone la carga en el trabajador o trabajadora, al que le hacen pagar con un descuento en su haber algo que en realidad no es su responsabilidad sino el de las propias empresas que le hicieron fraude y que no le pagaron los aportes jubilatorios. Incluso ese descuento estuvo encubierto detrás de los menores salarios percibidos por no estar registrados.

Asimismo, mientras vemos que una gran mayoría de los adultos mayores no cubre con sus haberes las necesidades mínimas de vida, hay un conjunto muy reducido de personas, una verdadera casta, que cobra mensualmente jubilaciones que paga el Estado por montos millonarios. Este oprobio es posible porque hay privilegios para un puñado de jueces, obispos y funcionarios políticos (con pensiones graciabiles, aunque solo hayan sido presidentes por una semana). Diputados y diputadas de esta bancada presentamos ya en tres oportunidades un proyecto de ley para derogar las jubilaciones de privilegio comprendidas en las leyes 22.731, 24.018 y 21.540 y 24.018, pero al día de hoy no ha recibido su debido tratamiento en la Cámara de Diputados. Gracias a estas excepciones y leyes especiales de privilegio, gran parte de ellas provenientes de la dictadura cívico, clerical y militar, solo 800 personas se llevan mensualmente el equivalente a lo que perciben 25.000 jubilados en la mínima.

Frente a esta emergencia de haberes en la que se encuentran millones de jubiladas y jubilados, el presente proyecto plantea derogar dicha leyes y decretos y definir que la prioridad es atender las necesidades de los jubilados y de los trabajadores: que se le toque el bolsillo a los fugadores seriales de capital, a los grandes empresarios, a los bancos y los acreedores de deuda y no a los que menos tienen. De esta manera, se busca terminar con dichos privilegios y atender financieramente el reclamo histórico del 82 % móvil del mejor salario en actividad y garantizar un haber que como mínimo permita cubrir la canasta de los jubilados, aspecto que también debería complementarse con un sistema de salud integral y verdaderamente accesible a cargo del PAMI, virviendo su creciente desfinanciamiento y degradación.

Para alcanzar los fines propuestos y priorizar las necesidades de asalariados, trabajadores, jubilados y jubiladas, es necesario atacar los intereses de los empresarios. Los recursos para revertir el actual estado de emergencia del sistema previsional se obtendrán de un conjunto de fuentes. En primer lugar, retornando las alícuotas de las contribuciones patronales al 33 %, es decir, el nivel vigente antes de la reforma menemista impulsada por Domingo Cavallo (que ningún gobierno modificó), y eliminando la detracción progresiva al salario bruto (también llamado “mínimo no imponible” del salario) incorporado en la ley 27.430 de la reforma tributaria. En segundo lugar, se propone aquí anular todas las rebajas de retenciones, así como también otros beneficios impositivos otorgados, a través de decretos y leyes, aplicados por distintas administraciones en beneficio de los agronegocios, las mineras y la industria, así como la llamada “economía del conocimiento” con su principal beneficiario Marcos Galperín. En el sentido contrario a la profundización de la regresividad del sistema tributario, aquí se propone que se dupliquen los pagos del impuesto a las ganancias de las sociedades y empresas. Es sabido que las grandes empresas cuentan con verdaderos ejércitos de contadores y abogados al servicio de la elusión y evasión impositiva, así como también para la fuga de capitales. La duplicación del pago del impuesto a las ganancias permitiría revertir, aunque seguro parcialmente, esas maniobras. Por último, se plantea un impuesto especial a las ganancias obtenidas a través de los intereses por las letras de corto plazo que emite el Banco Central, en particular las letras de liquidez (Leliq) en manos de los bancos, los pases remunerados y todo otro instrumento financiero similar. Aquí se propone un impuesto especial a los intereses ganados por dichas letras y pases del orden del 40 %.

Las condiciones restrictivas de acceso a la jubilación que presenta el actual sistema previsional no se pueden desvincular de los causales del problema de sustentabilidad del sistema, que lejos de ser responsabilidad de los propios trabajadores, como pretenden instalar la derecha y las patronales, son producto de la evasión y de los beneficios que hoy perciben estos mismos empresarios. El actual sistema previsional restrictivo y excluyente se posa sobre fundamentos ideológicos meritocráticos, totalmente ajenos a la realidad, que suponen que quienes más “contribuyan”, mejores jubilaciones perciban. Niega que los flagelos de la informalidad, la precariedad laboral, el desempleo y subempleo que afectan masivamente a las y los trabajadores (especialmente en América Latina, y más especialmente a las mujeres) y que los excluye de ser considerados merecedores de jubilaciones por no “contribuir”, sean una consecuencia de las condiciones que impone el sistema capitalista y de la evasión de los propios empresarios, y no una decisión de los trabajadores. De esta forma, el presente proyecto de ley se enmarca en la profunda crisis que atraviesa el sistema previsional argentino producto de años de desfinanciamiento del régimen nacional, con prebendas y

beneficios impositivos para los grandes capitalistas por un lado, y recortes a las jubilaciones por otro.

Todos los gobiernos, uno tras otro, han echado mano a los fondos de la ANSES, despojando a jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas de recursos y derechos. El presente planteo del pago de un haber mínimo en función de la canasta de los jubilados y el verdadero 82 % móvil del salario en actividad o de los ingresos de las y los cuentapropistas, se ubica en una perspectiva más general para poder conquistar otra salida a la crisis nacional desde una perspectiva socialista y desde abajo, que comprende: la ruptura del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI); el no pago de la deuda ilegal, ilegítima y fraudulenta; la reducción de la jornada laboral a 6 horas, 5 días a la semana, repartiendo las horas de trabajo entre ocupados y desocupados, con un salario que, como mínimo, cubra la canasta familiar y sea actualizado mensualmente por inflación; la nacionalización de los bancos en un banco estatal único administrado por los propios trabajadores para frenar la fuga de capitales que hoy es vehiculizada por un puñado de bancos en manos de capital privado, muchos de ellos extranjeros y aliados de los grandes fondos de inversión internacional; el monopolio del comercio exterior que actualmente está en manos de un puñado de grandes empresarios extranjeros y locales que canalizan por esta vía parte del fraude al fisco y las presiones sobre la cotización del peso argentino y los precios locales; entre otras medidas, en el camino hacia la planificación integral de los principales resortes de la economía por parte de un gobierno de los trabajadores.

*Nicolás Del Caño.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### LEY DE DEFENSA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 1° – A partir de la promulgación de la presente ley los haberes brutos jubilatorios y las pensiones del sistema previsional, salvo las indicadas en el artículo 3°, serán expresados en unidades de valor adquisitivo (UVA).

Art. 2° – A los efectos de la determinación mensual de los haberes brutos de jubilaciones y pensiones en moneda de curso legal, se procederá de la siguiente manera: se tomará la cotización UVA del último día del mes anterior, la que deberá ser multiplicada por la cantidad de unidades de valor adquisitivo que en cada caso haya sido establecida.

Art. 3° – Quedan excluidos de la presente ley aquellos haberes jubilatorios y pensionados provenientes de regímenes especiales.

Art. 4° – Quedan sin efecto aquellas normas sobre movilidad de haberes jubilatorios y de pensiones que difieran de lo expresado en la presente ley, salvo para aquellos regímenes del artículo 3°, los que mantienen la movilidad según la normativa vigente.

Art. 5° – La presente ley entrará en vigencia el primer mes en que se aplique el índice de movilidad trimestral según lo expresado en el artículo 32 de la ley 24.241 y en el artículo 2° de la ley 27.609, luego de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Disposiciones Transitorias.

Art. 6° – La conversión a Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) de los haberes brutos vigentes se hará por única vez tomando como base la cotización UVA del último día del mes inmediato anterior al mes en que esta ley entre en vigencia.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín A. Tetaz. – Manuel I. Aguirre.  
– Laura C. Castets. – Pablo Cervi.  
– Rodrigo de Loreda. – Fernando A.  
Iglesias. – Luciano A. Laspina. – Ricardo  
H. López Murphy. – Graciela Ocaña. –  
Fabio J. Quetglas. – Florencio Randazzo.  
– Carlos R. Zapata.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

MOVILIDAD JUBILATORIA

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

En el mes de marzo de 2024 las prestaciones se actualizarán aplicándose la fórmula de movilidad prevista en el anexo que forma parte integrante del artículo 1° de la ley 27.609.

Para el mismo mes de marzo de 2024 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) otorgará un diez por ciento (10 %) adicional en concepto de pago a cuenta de las prestaciones del mes de abril de 2024.

A partir del 1° de abril de 2024 las prestaciones se actualizarán mensualmente conforme la variación del nivel general del índice de precios al consumidor nacional elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al tercer mes inmediato anterior al de la prestación a actualizar ( $mt = \text{variación \% IPC}_{t-3}$ ).

La primera actualización, según lo establecido en el párrafo precedente, será aplicando la variación del nivel general del índice de precios al consumidor nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de enero de 2024 sobre la base de las prestaciones de marzo de 2024 netas del monto adicional otorgado en virtud del pago a cuenta establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

En ningún caso la aplicación de la fórmula prevista por el presente artículo podrá producir la disminución de la prestación que percibe el beneficiario.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. López. – Victoria Borrego. –  
Marcela Campagnoli. – Maximiliano  
Ferraro. – Mónica Frade. – Paula Oliveto  
Lago.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

MOVILIDAD JUBILATORIA

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

Las prestaciones se actualizarán mensualmente conforme la variación del nivel general del índice de precios al consumidor nacional elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de la prestación a actualizar ( $mt = \text{variación \% IPC}_{t-2}$ ).

La primera actualización que tenga lugar por aplicación de la fórmula prevista por el párrafo precedente deberá ser complementada con un aumento generalizado de las prestaciones del veinte con sesenta por ciento (20,60 %).

En ningún caso la aplicación de la fórmula prevista por el presente artículo podrá producir la disminución de la prestación que percibe el beneficiario.

Art. 2° – La primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta en el artículo precedente se hará efectiva a partir del 1° de abril de 2024.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. López. – Victoria Borrego. –  
Marcela Campagnoli. – Maximiliano  
Ferraro. – Mónica Frade. – Paula Oliveto  
Lago.*



## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 32 de la ley 24.241, sistema integrado de jubilaciones y prestaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en el artículo 17 de la presente serán móviles.

A partir del mes de abril de 2024, las prestaciones se actualizarán mensualmente conforme la variación del índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o el organismo que lo reemplace, del mes inmediato anterior.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) aprobará el índice mensual de la movilidad y realizará su posterior publicación, sobre la base de la información brindada por INDEC.

Art. 2° – Fíjese un adicional porcentual que deberá incorporarse obligatoriamente a todas las prestaciones del artículo 17 de la ley 24.241 a partir del mes de abril de 2024.

Este adicional se obtendrá de la diferencia entre la fórmula de actualización de la movilidad jubilatoria, existente en la ley 27.609, y el índice de precios al consumidor (IPC), que mensualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC); abarcando el período del 1° de diciembre de 2023 y el 31 de marzo de 2024.

Art. 3° – Durante los primeros dos (2) años desde la entrada en vigencia de la fórmula definida en el artículo 1° y el adicional mencionado en el artículo 2° de la presente ley, se afectarán, de ser necesario, los recursos disponibles en el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS), creado por decreto 897/07, para complementar el aumento generalizado de las prestaciones del mes en curso y mantener sus valores reales respecto al mes de diciembre de 2023.

Art. 4° – A partir de abril de 2024, deróguese la ley 27.609 y el anexo de la ley 24.241, sistema integrado de jubilaciones y prestaciones.

Art. 5° – La siguiente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pedro J. Galimberti. – Atilio Benedetti.  
– Fernando Carbajal. – Marcela Coli.  
– Jorge Rizzotti. – Roberto A. Sánchez. –  
Natalia S. Sarapura. – Martín A. Tetaz.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

## MOVILIDAD JUBILATORIA

Artículo 1° – *Movilidad.* Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad.* Los haberes de las prestaciones mencionadas en el artículo 17 de la presente ley, los valores de la remuneración imponible mínima y máxima y los de los haberes mínimo y máximo, serán móviles, en función de las variaciones de los precios al consumidor y de los salarios de los trabajadores activos, como seguidamente se indica:

1. El índice de movilidad se ajustará mensualmente en base a la variación del índice de precios al consumidor nacional (IPCN) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Si esta variación no hubiera sido positiva, no se aplicará ajuste alguno.
2. Adicionalmente, en el mes de marzo de cada año se aplicará el siguiente aumento:

Un 30 % de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) por sobre la variación del índice de precios al consumidor nacional (IPCN) entre los meses de diciembre de los dos años previos.

Si esta variación no hubiera sido positiva, no se aplicará ajuste alguno y el cálculo al año siguiente se hará en base al último índice utilizado.

Art. 2° – *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. A los fines de la aplicación por primera vez del mecanismo de movilidad previsto, se tomará como mes de referencia el último considerado para el cálculo del índice de movilidad aplicado por última vez con anterioridad a la sanción de esta ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Vidal. – Héctor W. Baldassi. –  
Gabriela Besana. – Emmanuel Bianchetti.  
– Gabriel F. Chumpitaz. – Daiana  
Fernández Molero. – Germana Figueroa  
Casas. – Alejandro Finocchiaro. – Silvia  
Lospennato. – Martín Maquieyra. –  
Marilyn Quiroz. – Cristian A. Ritondo. –  
Ana C. Romero.*

6

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 32  
DE LA LEY 24.241 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 1º – Modificase el artículo 32 de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Cuando el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) acumulado en el trimestre supere al índice de movilidad trimestral de la Administración de la Seguridad Social (ANSES), será el índice aplicable para determinar el aumento de las prestaciones.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gisela Marziotta. – Silvana M. Ginocchio.  
– Sergio O. Palazzo. – Gabriela Pedrali.  
– Sabrina Selva. – Pablo Todero.*

7

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## MOVILIDAD DE LOS HABERES JUBILATORIOS

Artículo 1º – *Haber jubilatorio mínimo.* Se establece un haber jubilatorio mínimo de \$ 579.067 para los jubilados y pensionados en la proporción correspondiente, equivalente a la canasta básica del adulto mayor establecida por la Defensoría de la Tercera Edad de CABA al mes de octubre 2023 actualizada por inflación según el IPC emitido por el INDEC desde el 1º de noviembre, independientemente de los años aportados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cobrar durante el mes de marzo de 2024.

Art. 2º – Haberes superiores al mínimo - 82 % móvil. Los haberes superiores se actualizarán propor-

cionalmente a partir del haber mínimo establecido en artículo 1º o de acuerdo al 82 % del haber actualizado de los trabajadores del sector e igual categoría en que revistaba al cesar en la actividad, lo que resulte más beneficioso al trabajador jubilado.

Art. 3º – *Movilidad automática.* Los haberes establecidos en los artículos 1º y 2º se actualizarán automáticamente cada mes de acuerdo al último registro del IPC del INDEC o el índice RIPTE el que resultare más favorable al jubilado, incorporando la correspondiente actualización con el mismo mecanismo a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 4º – *Financiamiento.* Los fondos para este aumento de emergencia provendrán en lo inmediato de rentas generales del Tesoro nacional, sobre la base de un impuesto extraordinario a la renta financiera, multas extraordinarias al trabajo no registrado o registrado en forma fraudulenta, incorporación a los básicos de sumas no remunerativas, la reposición de los aportes patronales a los niveles porcentuales vigentes al año 1992 y los impuestos progresivos al capital necesarios hasta cumplir las necesidades emergentes de esta ley. Más todas las medidas que corresponda para garantizar los haberes que resultan de esta ley.

*Romina Del Plá. – Myriam Bregman. –  
Christian Castillo. – Nicolás Del Caño.  
– Alejandro Vilca.*

8

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY SOBRE MOVILIDAD  
DE LAS PRESTACIONES

## TÍTULO I

**Movilidad**

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente ley serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme a la fórmula que como anexo forma parte de la presente ley.

La Administración Nacional de Seguridad Social realizará el cálculo mensual de la movilidad y su posterior publicación.

Art. 2º – Sustitúyese el anexo a la ley 24.241 por el anexo a la presente ley.

## TÍTULO II

**Índice de actualización de las remuneraciones**

Art. 3° – Sustitúyese la palabra “trimestral” por “mensual” en el artículo 2° de la ley 26.417.

## TÍTULO III

**Transparencia para la sustentabilidad de la seguridad social**

Art. 4° – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, o quien en el futuro la sustituya, elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los subregímenes previsionales administrados por la Nación, lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación y lo publicará en la página web del ministerio. La fecha de presentación de los informes será el 30 de agosto de cada año.

Los informes deberán detallar la información para:

1. Cada uno de los regímenes aludidos en el artículo 56 de la ley 27.541 y todo otro sistema o subsistema previsional administrado por el sector público nacional.
2. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con menores exigencias en cuanto a la edad y/o años de servicios para acceder a una jubilación ordinaria, que contemplen el doble conteo de los años de aportes, suplementos especiales, haberes mínimos diferenciales o cualquier otro tratamiento diferente al de un caso regular de jubilación por la ley 24.241, por razón del sector de actividad, tipo de tarea, área geográfica o entidad pública en que se haya desempeñado, residiera o resida.
3. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con haberes superiores a los que habrían obtenido por el tratamiento regular dentro de su régimen originario en razón de sentencias judiciales, incluyendo (pero no limitándose a) casos tales como los jubilados del régimen general exentos del tope de haberes, o el grupo de beneficiados cuyos haberes iniciales hayan sido recalculados mediante la aplicación de índices de actualización distintos a los previstos con carácter general, y todo otro grupo que por su número de beneficiarios sea relevante.
4. Cada grupo específico de aportantes que cuente con un tratamiento diferente al del régimen general para un empleado del sector privado respecto de los aportes personales y/o contribuciones patronales a ingresar.

Art. 5° – *Contenido de los informes.* Para cada uno de los subregímenes definidos en el artículo anterior, los informes deben incorporar, asimismo:

1. Información básica del número de aportantes, beneficiarios, altas y bajas, proveyendo adicionalmente detalles por sexo y edades simples, por edad de alta del beneficio y por tramos de valor.
2. Alcance de los beneficios respecto del total del sector y del total de los empleados registrados en relación de dependencia, en el caso de los regímenes diferenciales.
3. Alcance de los beneficios respecto del total de casos similares, en el caso de los grupos beneficiados por fallos judiciales.
4. El monto anual del subsidio teórico anual involucrado cada caso, comparando contra el tratamiento que recibiría ese grupo bajo el régimen general de la ley 24.241 para empleados del sector privado con el mismo sexo, edad y años de aportes.
5. La normativa involucrada en cada caso.
6. Las condiciones de acceso a los beneficios o a los regímenes, si los hubiere.
7. Estimación del perfil anual de obligaciones previsionales realizadas y a realizar por los activos.

Art. 6° – La movilidad dispuesta en los artículos 1° y 2° y la sustitución dispuesta en el artículo 2°, regirán a partir del 1° de abril de 2024 o, de no publicarse esta ley antes de esa fecha, el primer día del mes siguiente al de la primera actualización que se aplique según la fórmula de movilidad que se reemplaza por esta norma desde la publicación de la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO

*Cálculo de la movilidad*

El ajuste de los haberes se realizará mensualmente. Para establecer la movilidad del mes “t” se utilizará la fórmula [1] presentada abajo. A efectos de recuperar el poder adquisitivo perdido desde el comienzo de 2024, para el primer cálculo de haberes sobre los que aplicará esta fórmula, se considerarán los haberes de marzo 2024 multiplicados por la variación del IPCN entre diciembre 2023 y el mes t-3.

[1]  $Mov_t = (\text{Índice de Movilidad}_t / \text{Índice de Movilidad}_{t-1}) - 1$

[2]  $\text{Índice de Movilidad}_t = \text{MAX} (\text{IPCN}_{\text{ene-24}}, \text{IPCN}_{\text{feb-24}}, \dots, \text{IPCN}_{t-2})$

Donde:

$Mov_t$  es la movilidad a otorgarse en el mes “t”

IPC<sub>N</sub> es el valor del nivel general del índice de precios al consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes “t”

MAX es el máximo entre los parámetros de la fórmula.

*Danya Tavela. – Marcela Antola. – Gabriela Brouwer de Koning. – Ana C. Carrizo. – Pablo Cervi. – Mariela Coletta. – Martín A. Tetaz.*

9

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

La movilidad se basará en la variación del nivel general del índice de precios al consumidor nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y se aplicará mensualmente en base al último índice publicado.

La primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el presente entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2024, aplicándose la actualización la variación del citado índice correspondiente al mes de enero de 2024.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice mensual de la movilidad y realizará su publicación.

En ningún caso la aplicación de dicha fórmula podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 2º – Sustituyese el artículo 2º de la ley 26.417 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la ley 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que elabora la Subsecretaría de Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Trabajo del

Ministerio de Capital Humano o la que en el futuro la sustituya.

Art. 3º – Facúltase a la Subsecretaría de Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Capital Humano o la que en el futuro la sustituya y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar en el ámbito de sus competencias, las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley, la que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a disponer de los activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad creado por el decreto 897/07 para la cancelación de deudas, el pago de las ayudas económicas previsionales prevista en la presente ley y el cumplimiento de lo previsto en los artículos 92 y 93 de la ley 27.701.

Art. 5º – Instrúyase asimismo a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a cancelar con el producido de dichos activos, la totalidad de las deudas que mantiene con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos al Estado nacional; así como también con los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que cuenten con sentencia firme, dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, que podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses mediante resolución fundada de dicho organismo.

Art. 6º – Elimínense las asignaciones mensuales vitalicias destinadas a presidente y vicepresidente de la Nación, establecidas por ley 24.018, para quienes culminen sus mandatos con fecha posterior a la sanción de esta ley.

Art. 7º – Modifíquese el artículo 5º de la ley 27.705, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: Aquellas personas que hayan cumplido a la fecha, o que cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la ley 24.241 hasta el día 31 de marzo de 2024 inclusive, podrán acceder a la unidad de pago de deuda previsional conforme el régimen establecido en la presente ley y solicitar las prestaciones instituidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

De igual modo, tendrán derecho a adquirir la unidad de pago de deuda previsional aquellas y aquellos derechohabientes previsionales mencionados en el artículo 53 de la ley 24.241 y sus modificatorias, siempre que existiera inscripción previa de la o del causante al deceso como afiliado o afiliada al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), formalizada y registrada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o la Administración Federal de



Ingresos Públicos (AFIP), según el período que corresponda.

Art. 8° – Otórgase una ayuda económica previsional mensual que represente el veinte por ciento (20 %) de la prestación contributiva previsional a los titulares de estos beneficios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05 y se mantendrá hasta la sanción de una ley que contemple el ordenamiento integral del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Dicha ayuda económica se otorgará exclusivamente a los beneficiarios que accedieron al beneficio por el régimen general, sin utilizar la compra de aportes bajo regímenes de moratoria y que no tengan múltiples beneficios.

De igual manera, hasta tanto se sancione una ley de ordenamiento integral del sistema previsional, manténgase mensualmente la ayuda económica prevista en el decreto 177/2024, en las condiciones allí previstas.

Art. 9° – Dispónese el recálculo de los haberes de beneficiarios comprendidos en el artículo 8° de la ley 24.018 –por el desempeño de los cargos allí referidos– y el artículo 1° de la ley 22.731, sea jubilación ordinaria o por invalidez, el que será igual al ochenta y dos (82 %) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes y contribuciones que se hubieren efectuado, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda.

Respecto de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo, los haberes previsionales correspondientes serán calculados aplicando la metodología utilizada para determinar el haber según la legislación al tiempo del otorgamiento del beneficio, sobre la base de la remuneración neta del aporte personal que en cada caso corresponda, el que será previamente deducido.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo sobre los beneficios ya acordados importará reducción alguna de los haberes liquidados actuales, sino que la adecuación correspondiente se practicará en futuros aumentos por movilidad.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandra Torres. – Agustín Domingo. –  
Ricardo H. López Murphy. – Margarita  
Stolbizer.*

10

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

## JUBILACIONES MÍNIMAS Y 82 POR CIENTO MÓVIL

TÍTULO I

### De los haberes jubilatorios

Artículo 1° – Fíjese el haber mínimo previsional en un valor equivalente a la canasta básica de los jubilados, estimada por la Defensoría de la Tercera Edad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al mes de la sanción de la presente ley. Los haberes superiores al mínimo al momento de la sanción de la presente ley serán actualizados proporcionalmente a dicho incremento, respetando las escalas.

Art. 2° – Elabórese un índice de canasta básica para jubilados y pensionados que considere las múltiples necesidades especiales de alimentación, salud, vivienda y atención médica, entre otras que se vinculen con un adecuado nivel de vida para la población adulta mayor, dependiente del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La elaboración estará a cargo de una comisión técnica conformada por técnicos del INDEC, trabajadores de la Junta Interna de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) del INDEC y de trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), representantes de asociaciones de trabajadores y representantes de asociaciones de jubilados.

Art. 3° – Los haberes establecidos en el artículo 1° de la presente ley se actualizarán mensualmente de acuerdo a la evolución del valor de la canasta básica citada en el artículo 2° de la presente ley, o el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), el que resultare más favorable al jubilado.

Art. 4° – El haber de los beneficiarios de jubilaciones del Sistema Previsional Argentino se establecerá en un valor equivalente al 82 % móvil sobre el salario total del trabajador que ocupe igual cargo, oficio o función al que ocupaba el mismo en el último puesto laboral ejercido a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, de ambos el de salario mayor.

El haber de los beneficiarios que estuviesen percibiendo beneficios hasta el momento de la sanción de la presente ley se definirá conforme el cálculo del párrafo precedente o bien la actualización dispuesta en el artículo 1° de la presente ley, lo que resulte más beneficioso al trabajador jubilado.

Art. 5° – Para los trabajadores autónomos, mono-tributistas, por cuenta propia y/o asociados a cooperativas de trabajo, el haber jubilatorio tanto de los beneficiarios actuales como de los que se incorporen con posterioridad a la sanción de la presente ley se establecerá en un valor equivalente al 82 % móvil sobre el promedio actualizado de los doce meses más favorables de las rentas de referencia o categorías por las cuales hubiera aportado. La actualización del referido haber se realizará mensualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 6° – Las pensiones derivadas por fallecimiento del beneficiario, tanto de las pensiones actuales como de las que se generen con posterioridad a la sanción de la presente ley, se establecerán en igual monto de la prestación que le hubiere correspondido al causante, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley.

Art. 7° – Cada beneficiario del Sistema Previsional Argentino percibirá el mayor haber que surja de la comparación entre el haber mínimo previsional fijado en el artículo 1° de la presente ley y el equivalente al 82 % móvil establecido en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Art. 8° – Las jubilaciones y pensiones establecidas en los artículos 4°, 5° y 6° serán mensuales, móviles, vitalicias e inembargables y quedarán excluidas del impuesto a las ganancias o ingresos personales. La exclusión del párrafo precedente es extensiva a todo pago derivado o relacionado con los haberes previsionales, tales como pensiones, retiros y subsidios, así como las retroactividades reconocidas en sede administrativa o judicial, emergentes de una sentencia de reajuste de haberes previsionales, y los intereses accesorios a dichos créditos.

Art. 9° – Toda persona que alcance la edad mínima jubilatoria establecida en 60 años para las mujeres y 65 años para los varones con independencia de la cantidad de períodos aportados, o que reúna 30 años de aportes al Sistema Previsional Argentino con independencia de su edad, podrá acceder a la jubilación a que hacen referencia los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Art. 10. – Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes de la presente ley no serán de aplicación en aquellos casos que existan condiciones más favorables al beneficiario.

## TÍTULO II

### Del financiamiento

Art. 11. – Se establecen las siguientes alícuotas de contribuciones patronales sobre el salario bruto de los trabajadores en relación de dependencia: de dieciséis por ciento (16 %) con destino al Sistema Previsional Argentino. De dos por ciento (2 %) con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP). De uno y medio por ciento (1,5 %) con destino al Fondo Nacional de Empleo. De siete y medio por ciento (7,5 %) con destino al Régimen de Asignaciones Familiares. De seis por ciento (6 %) con destino a obras sociales. Se elimi-

nan todo tipo de exenciones a los empleadores para el pago de las respectivas contribuciones patronales.

Art. 12. – Se anulan las rebajas y modificaciones a los derechos de exportación y los beneficios impositivos en favor de las empresas operados desde diciembre de 2015, ya sea que se hayan establecido mediante decreto o por ley.

Art. 13. – Los recursos que surjan del restablecimiento del nivel de los derechos de exportación y la anulación de los beneficios impositivos fijados en el artículo 14 de la presente ley tendrán como destino específico el financiamiento del sistema previsional.

Art. 14. – Se duplican las alícuotas para el pago del impuesto a las ganancias para todas las sociedades de capital y empresas constituidas en el país y establecimientos estables ubicados en el país. Estos recursos tendrán como destino específico el financiamiento del sistema previsional.

Art. 15. – Se establece un impuesto especial del 40 % sobre las ganancias obtenidas por intereses de las Letras de Liquidez (LELIQ), pases remunerados y de todo instrumento de carácter similar emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 16. – En caso de ser necesario, las prestaciones previsionales y de la seguridad social serán financiadas en lo inmediato con recursos adicionales de rentas generales del Tesoro nacional y se establecerán impuestos progresivos al capital y la propiedad de la tierra hasta cumplir con las necesidades emergentes de esta ley.

## TÍTULO III

### Disposiciones generales

Art. 17. – Se derogan todas las disposiciones en las normas legales en vigencia que contradigan el contenido de la presente ley.

Art. 18. – La presente ley comenzará a regir, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nicolás Del Caño. – Myriam Bregman. –  
Christian Castillo. – Romina Del Plá. –  
Alejandro Vilca.*

11

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### ÍNDICE DE MOVILIDAD JUBILATORIA

#### *Cálculo de movilidad jubilatoria*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.*  
Las prestaciones mencionadas en los incisos a),

b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, serán móviles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El mes siguiente a la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, las prestaciones se actualizarán aplicándose la fórmula de movilidad prevista en el anexo que forma parte integrante del artículo 1° de la ley 27.609.

A partir del 1° día, siendo este el mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, las prestaciones se actualizarán mensualmente conforme la variación del nivel general del índice de precios al consumidor nacional elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al tercer mes inmediato anterior al de la prestación a actualizar.

Art. 2° – La primera actualización, según lo establecido en el artículo 1°, será aplicando la variación del nivel general del índice de precios al consumidor nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de enero de 2024 sobre la base de las prestaciones de marzo de 2024 netas del monto adicional otorgado en virtud del pago a cuenta establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

En ningún caso la aplicación de la fórmula prevista por el presente artículo podrá producir la disminución de la prestación que percibe el beneficiario.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María Sotolano.*

12

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 32 de la ley 24.241, sistema integrado de jubilaciones y prestaciones, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f), artículo 17 de la presente serán móviles:

El índice de movilidad se obtendrá conforme el índice de precios al consumidor, el que es publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en coordinación con el INDEC, aprobarán y publicarán el índice mensual de la movilidad.

Art. 2° – El índice de movilidad establecido en el artículo 1° será de aplicación a partir del mes de abril de 2024 y el cálculo deberá contemplar el índice de precios al consumidor del mes de diciembre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024.

Art. 3° – La presente ley entrara en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pamela Calletti.*

13

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incrementase el haber mínimo jubilatorio –fijado por el artículo 125 de la ley 24.241– vigente a la fecha de sanción de la presente en la suma de pesos setenta mil pesos (\$ 70.000).

Art. 2° – El incremento establecido en el artículo anterior se aplicará sobre los haberes a liquidarse en el mensual siguiente a la fecha de sanción de esta ley, quedando subsumido en el nuevo monto del haber mínimo jubilatorio el refuerzo previsional fijado por el decreto 268/24 –modificado por el decreto 282/24– en los casos que este se liquide.

Art. 3° – El incremento fijado por el artículo 1° en el haber mínimo jubilatorio será calculado por beneficio y no por beneficiario.

Art. 4° – Modifícase el artículo 32 de la ley 24.241 –texto conforme ley 27.609– el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 32 bis a la ley 24.241, el siguiente:

Artículo 32 bis: *Adelantos de movilidad.* Todos los meses se otorgará un adelanto de movilidad equivalente al último valor de inflación disponible (I) en función de la variación del nivel general de índice de precios al consumidor representativo del total de hogares del país (IPC)

–o el que en el futuro con similar metodología lo reemplace– conforme la siguiente fórmula:

$$I = \frac{\text{IPC } t-2}{\text{IPC } t-3} - 1$$

Donde:

t-2 es el IPC de los dos meses anteriores al del mes actual.

t-3 es el IPC de los tres meses anteriores al del mes actual.

El incremento será a cuenta del próximo valor de movilidad según artículo anterior –o el del mes actual en caso de ser marzo, junio, septiembre o diciembre– y se aplicará sobre cada haber mensual de manera acumulativa respecto al mes anterior. Para el caso de que la movilidad conforme el artículo anterior sea superior a los adelantos acumulados –incluido el del mes– se agregará la diferencia hasta llegar al valor de la movilidad calculada en el anexo. En caso que la movilidad calculada sea inferior al valor de los adelantos acumulados, estos quedarán incorporados al haber y no se aplicará reducción alguna en el haber.

Art. 6º – Modificase el artículo 8º de la ley 26.417, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 8º: El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en función de la movilidad prevista en el artículo 32 y 32 bis de la mencionada ley.

Art. 7º – Modificase el artículo 1º de la ley 27.160, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 1º: Las asignaciones familiares previstas en la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6º de la ley 24.714, serán móviles.

El cálculo del índice de movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias y serán de aplicación los adelantos previstos en el artículo 32 bis de dicha ley.

La movilidad se aplicará al monto de las asignaciones familiares y a la actualización de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, en los casos en que corresponde su utilización.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.

Art. 8º – En el mensual siguiente al de la sanción de esta ley se otorgará un incremento adicional –al de la movilidad vigente o la que corresponda aplicar en el mensual– del 30 % sobre los haberes vigentes al mo-

mento de la sanción. Este adicional será incorporado a todos los haberes jubilatorios y será acumulado a cualquier otra movilidad que se haya otorgado hasta el momento o que se otorgue en virtud de la fórmula de movilidad prevista en este anexo. El haber máximo establecido en el artículo 9º de la ley 24.463, así como el haber mínimo recibirán el mismo incremento del 30 % en el mensual siguiente a la sanción de esta ley. En el caso del haber mínimo –ajustado en el artículo 1º– se calculará sobre el haber vigente antes de aplicar los \$ 70.000 adicionales.

Art. 9º – Las bases imponibles mínimas y máximas –previstas en el artículo 9º de la ley 24.241– serán incrementadas en el mismo porcentaje fijado en el artículo 5º, acumulándose a cualquier otro incremento en función de la movilidad. En igual sentido y porcentaje se incrementará el haber máximo establecido en el artículo 9º de la ley 24.463.

Art. 10. – El índice computable para la actualización de las remuneraciones previsto en el artículo 2º de la ley 26.417 –texto conforme artículo 4º de la ley 27.609– se empalmará a partir del primer mensual que se comience a aplicar la movilidad prevista en la presente ley con los incrementos que se determinan en el artículo 4º incorporando en los meses que corresponda los adelantos previstos en el artículo 5º.

Art. 11. – Incorporase como inciso g) del artículo 14 de la ley 24.241, el siguiente:

g) Las prestaciones previsionales son indivisibles, de carácter alimentario y –atento a su naturaleza– responden al principio de inmediatez. Por ende, deberán ser abonadas por el organismo previsional en todos sus casos en el mes en curso de su devengamiento y en un solo pago.

Art. 12. – Queda prohibido en cualquier caso el desdoblamiento en el pago de las prestaciones previsionales.

## ANEXO

El ajuste de los haberes se realizará trimestralmente, aplicándose el valor de “m” para los haberes que se devenguen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de “m” calculado a partir de los valores de las variables que componen el índice correspondiente de acuerdo a las siguientes pautas:

Movilidad aplicable en el mes de marzo de cada año:

$$Mm = 0.50 \times RTm + 0.50 \times Wm$$

Movilidad aplicable en el mes de junio de cada año:

$$Mj = 0.50 \times RTj + 0.50 \times Wj$$

Movilidad aplicable en el mes de septiembre de cada año:

$$Ms = 0.50 \times RTs + 0.50 \times Ws$$



Movilidad aplicable en el mes de diciembre de cada año:

$$Md = 0.50 \times RT_d + 0.50 \times W_d$$

Donde:

Mm: es la movilidad del mes de marzo.

Mj: es la movilidad del mes de junio.

Ms: es la movilidad del mes de septiembre.

Md: es la movilidad del mes de diciembre.

RT: es la variación de los recursos tributarios de la ANSES, por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social), elaborado por el organismo. El mismo comparará trimestres idénticos de años consecutivos.

$$RT_m = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{oct\ t-1}^{dic\ t-1} RT}{\sum_{oct\ t-2}^{dic\ t-2} RT}} \right\} - 1$$

$$RT_j = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{ene\ t}^{mar\ t} RT}{\sum_{ene\ t-1}^{mar\ t-1} RT}} \right\} - 1$$

$$RT_s = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{abr\ t}^{jun\ t} RT}{\sum_{abr\ t-1}^{jun\ t-1} RT}} \right\} - 1$$

$$RT_d = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{jul\ t}^{sep\ t} RT}{\sum_{jul\ t-1}^{sep\ t-1} RT}} \right\} - 1$$

W: es la variación del índice general de salarios (IS) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE),

publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se comparan trimestres consecutivos.

$$W_m = \text{Max} \left\{ \left( \frac{RIPE_{dic\ t-1}}{RIPE_{sep\ t-1}} - 1 \right); \left( \frac{IS_{dic\ t-1}}{IS_{sep\ t-1}} - 1 \right) \right\}$$

$$W_j = \text{Max} \left\{ \left( \frac{RIPE_{mar\ t}}{RIPE_{dic\ t-1}} - 1 \right); \left( \frac{IS_{mar\ t}}{IS_{dic\ t-1}} - 1 \right) \right\}$$

$$W_s = \text{Max} \left\{ \left( \frac{RIPE_{jun\ t}}{RIPE_{mar\ t}} - 1 \right); \left( \frac{IS_{jun\ t}}{IS_{mar\ t}} - 1 \right) \right\}$$

$$W_d = \text{Max} \left\{ \left( \frac{RIPE_{sep\ t}}{RIPE_{jun\ t}} - 1 \right); \left( \frac{IS_{sep\ t}}{IS_{jun\ t}} - 1 \right) \right\}$$

Germán P. Martínez. – Hilda Aguirre.  
– Ernesto “Pipi” Alí. – Eugenia Alianiello. – Constanza M. Alonso. – Jorge N. Araujo Hernández. – Ana F. Aubone. – Martín Aveiro. – Luis E. Basterra. – Adolfo Bermejo. – Tanya Bertoldi. – Gustavo Bordet. – Florencia Carignano. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – Leila Chaher. – Ricardo Daves. – Emiliano Estrada. – Ramiro Fernández Patri. – Andrea Freitas. – Ana C. Gaillard. – Silvana M. Ginocchio. – Daniel Gollán. – Ramiro Gutiérrez. – Itai Hagman. – Carlos Heller. – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni. – Mónica Litza. – Mónica Macha. – Varinia L. Marín. – Gisela Marziotta. – Matías Molle. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Cecilia Moreau. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Julio Pereyra. – Lorena Pokoik. – Agustina L. Propato. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Pablo Todero. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo Toniolli. – Hugo Yasky. – Pablo Yedlin. – Carolina Yutrovic. – Natalia Zaracho. – Christian A. Zulli.